



00328

A.l.. Impedimento M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00333 y 2021-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YOVANNI HUERTAS PERDOMO
Radicación: 41001-31-03-003-2021-00333-01
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE ANDRÉS POLANÍA CRUZ
Radicación: 41001-31-03-001-2021-00328-01
Asunto: IMPEDIMENTO ACUMULADOS

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Suscrito Magistrado a resolver los impedimentos manifestados por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), en proveídos de 19 de enero de 2021, al interior de los procesos de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte actora, dentro de los procesos de la referencia, recusó al Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, argumentando que la señora NURY CELY MORENO QUEVEDO, y quien aparece como actora popular dentro de la acción pública radicada bajo el No 41001233100020120012200, actualmente adelantada ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, es la cónyuge del titular del despacho, por lo que, considera que existe en la actualidad, un pleito



00328

A.l.. Impedimento M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00333 y 2021-

pendiente entre la señora en comento, con todas las entidades financieras accionadas, hasta tanto se resuelva la mencionada acción pública, configurándose en cabeza del suscrito la causal de que trata el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Así mismo, expuso como causales de recusación, las establecidas en el numeral 9 y 7 del art.141 del C.G.P., por existir enemistad grave, debido a “decisiones parciales” y por haberse formulado denuncia penal en contra del titular del juzgado, por la presunta comisión de un delito de prevaricato.

En proveído del 19 de enero de 2021, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, señaló que si bien, no encontraba acreditada ninguna causal de recusación, lo cierto es que, debido a la conducta del profesional del derecho y a los calificativos con los que se ha referido al juzgador, como “amañado, negligente y desidioso” su capacidad objetiva para continuar conociendo los procesos a su cargo se ha alterado, y ha creado una animadversión frente a éste, por lo que procedió a declararse impedido, y a remitir 36 procesos al Juzgado que seguía en turno.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, en proveídos del 14 de enero de 2022, dispuso no aceptar el impedimento, argumentando entre otras cosas, que, aunque el señalamiento de “amañado, negligente, desidioso”, pudo haberle generado tristeza, rabia o angustia, esa situación por sí sola, no configura razón suficiente para consolidar una “enemistad grave”, cuando nada más respalda esa supuesta enemistad.

3. CONSIDERACIONES

La recusación y la declaratoria de impedimento, como mecanismos de protección de la imparcialidad de la administración de justicia, no pueden surtirse de forma caprichosa, sino que se encuentran sujetos a principios



00328

A.l.. Impedimento M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00333 y 2021-

como el de la taxatividad de sus causales, a partir de las cuales se retira el funcionario del conocimiento de determinado asunto.

Sobre el impedimento, ha indicado la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que:

“El impedimento es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentra afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.

La declaratoria de impedimento que procede de manera restringida, esto es, solamente en los casos en que no se asegura la idoneidad del órgano judicial; así, determinado funcionario judicial no puede declarar un impedimento para sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones pretextando cualquier situación que supuestamente comprometa su independencia e imparcialidad. Por el contrario, para ello debe fundarse en alguna de las causales señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y debidamente demostrada”¹.

El numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., establece como una causal de impedimento o recusación *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*.

Frente dicha causal, la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto lo siguiente:

“...(i)/a amistad o enemistad que ha de verificarse en ánimo del servidor público, debe ser del grado tal que permita sopesar, de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 13 de enero de 2010. Exp. 05001-3103-017-2002-00189-01.



00328

A.l.. Impedimento M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00333 y 2021-

forma objetiva, que incidirla de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración y, (ii) el sentimiento debe suscitarse entre él y alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado que concurran a la actuación (CSJ AP27229-2015. 10 dic. 2015. Rad. 47214 y STP4771-2007, 4 abr.2017, rad 91276).

En los casos particulares, el juzgador impedido, aduce que entre él y el apoderado de la parte actora existe enemistad grave, toda vez que este último, se ha referido al Juez con palabras como “*amañado, negligente y desidioso*” calificativos que han generado animadversión frente al profesional del derecho.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en auto 39931 de 07 de octubre de 2013, fue clara en señalar que: “*la desaprobación que pueda surgir en un juez frente a las declaraciones que un sujeto procesal haya hecho en su contra no necesariamente refleja una enemistad grave constitutiva de causal de impedimento. La configuración de esta causal debe ser entendida como el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño*”.

Ahora sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco, indicó:

“a pesar del carácter eminentemente subjetivo que tiene a amistad y a la enemistad, el art 140, num. 9º, exige que una serie de hechos exteriores demuestren en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación en este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario- sea que el juez declare e impedimento, sea que se presente la recusación- que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuere viable...”



00328

A.l.. Impedimento M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00333 y 2021-

(...)

En cuanto a la enemista grave, se requiere, igualmente, que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundados en hechos realmente trascendentes, que permiten suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en la realidad; en fin, que, con base en esos hechos, surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias"².

Bajo los anteriores parámetros establecidos tanto por la jurisprudencia como por la Doctrina, encuentra esta Magistratura que el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, no fundó su impedimento en hechos trascendentes que permitan suponer la existencia de la enemistad grave en los términos antes dicho, y menos aun cuando el Juzgador que la alegó, no demostró la suposición de deseo de represalia hacia su supuesto enemigo.

Por las anteriores consideraciones, se declarará infundado el impedimento, no sin antes recordar que el ejercicio de la Jurisdicción exige paciencia y templanza ante los avatares que en su ejercicio puedan presentarse, por lo que aceptar que, ante cualquier discrepancia presentada con las partes, pueda verse el juez impedido para impartir justicia, sería como llenar de pasiones la labor de la que por excelencia se pide la mayor serenidad.

Con fundamento en lo expuesto, considera esta Magistratura que el impedimento formulado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), es infundado, y por ello le corresponde seguir conociendo del asunto de la referencia.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

² Código General del Proceso Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Editores Dupre, Bogotá D.C., 2016., pág., 278 y 279.



00328

A.l.. Impedimento M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00333 y 2021-

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el impedimento manifestado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), para conocer de estos asuntos, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, vuelvan las diligencias al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H) para continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (H)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



00328

A.l.. Impedimento M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00333 y 2021-

Código de verificación:

14ebec5b76e54ffda36f529d8c7dc819531ee0787a6ac11a76ee27ed6ec707f

0

Documento generado en 09/03/2022 02:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>